



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA ESPECIAL ACCION EJECUTIVO

Ejecutante: AVELINO GUZMAN ROJAS

Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES en adelante UGPP
RADICACIÓN 2014- 00046

En Ibagué, siendo las nueve y cuarenta de la mañana (9:40 a.m.), de hoy diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del seis (06) de julio de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo audiencia especial dentro de la acción ejecutiva de la referencia. Se hacen presentes las siguientes personas:

INTERVINIENTES.-

CARLOS GIOVANNY ARANGO MALAGON, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.596.080 y tarjeta profesional No. 167.987 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocido.

No asiste el demandante

Parte Ejecutada:

RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.904.735 y Tarjeta profesional No. 63.611 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad ejecutada.

A esta audiencia se hace presente la doctora JOHANA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN identificada con C.C. No. 1.110.448.649 y tarjeta profesional No. 185.862 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allego memorial de sustitución conferido por el doctor Monroy Gallego. Por lo que se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

Saneamiento.

Parte demandante Sin medidas

Parte demandada: Sin observación

Ministerio Publico: Sin observacion

EXCEPCIONES



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La parte ejecutada, dentro del término no propuso excepciones previas, por lo que no hay pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora bien, la entidad ejecutada en su escrito de contestación propuso excepciones de mérito que denominó: Inexistencia de la obligación en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, cobro de lo no debido, pago, compensación y buena fe. Frente a la excepción denominada Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, el despacho no emitirá pronunciamiento, en razón a que, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., cuando el título base de ejecución proviene de una providencia como ocurre en el presente caso, solo se podrán alegar las excepciones de: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, en tal sentido por improcedente se RECHAZA DE PLANO la excepción denominada Inexistencia de la obligación en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y, cobro de lo no debido. En lo que se refiere a las demás excepciones propuestas se resolverán conjuntamente con el fondo del asunto. Esta decisión se notifica en estrados y de ella se da traslado a las partes. Parte demandada, Sin recursos. Parte demandante: conforme, Ministerio público CONFORME.

CONCILIACION

En este estado de la audiencia procede el señor Juez a exhortar a las partes para que concilien sus diferencias, Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la UGPP, quien manifestó: "a la entidad que representa le asiste animo conciliatorio acta 1562 de fecha 10 y 11 de agosto de 2017... procede a dar lectura a la recomendación del acta... termina al minuto 12.47" Se le corre traslado a la parte ejecutante quien manifestó: Agradece la propuesta de la entidad, pero en aras de la defensa de los intereses de la parte que representa debe reconocérsele capital + intereses + indexación- Seguidamente al señor agente del Ministerio público, quien solicita se declare fallido el trámite y se continúe con el desarrollo de la audiencia. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO – interrogatorio de las partes.

En los términos del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., procede el Despacho a fijar el litigio, para lo cual se tendrá en cuenta los hechos de la demanda, contestación y los documentos que reposan en el expediente; en tal sentido debe tenerse en cuenta que, la parte ejecutante apoya sus pretensiones en que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué en providencia del 7 de marzo de 2012, le ordenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.CE. en Liquidación reconocer y pagar al señor AVELINO GUZMAN ROJAS, la pensión gracia desde el 21 de febrero de 2007, incluyendo los factores salariales devengados por el demandante al momento de adquirir su status pensional, providencia fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en sentencia del 22 de noviembre de 2012. En cumplimiento de lo anterior, la UGPP expide Resolución RDP 025209 del 31 de mayo de 2013, mediante la cual reconoce y ordena pagar una



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

pensión de jubilación gracia al demandante en cuantía de \$1.650.095.00, efectiva a partir del 21 de febrero de 2007, pago que realizaría en la nómina del mes de julio de 2013, generando así un retroactivo pensional por valor de \$170.246.840.14, que le fue pagado en el mes de julio de 2013; sin embargo, el ejecutante considera que la entidad demandada no liquidó en debida forma las mesadas pensionales y, por tanto, le adeuda al señor AVELINO GUZMAN ROJAS por este concepto la suma de Veintiocho millones ciento siete mil setecientos veinticinco pesos con nueve centavos (\$28.107.725.09), más los intereses de mora que se causen. Ver folios 201 a 232, 290 a 298, 303 a 306, y 371 a 374.

Que el señor Avelino Guzmán Rojas actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la UGPP, por lo que este Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 497, verificó el valor de la mesada pensional del actor, concluyéndose que al demandante se le había pagado una suma inferior a la que efectivamente debió de haber recibido, por lo que a través del auto del 27 de septiembre de 2016, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: (Ver folios 307 a 310)

“a. DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$16.500.382,00), por concepto de capital adeudado según la sentencia dictada por este Despacho Judicial el 7 de marzo de 2012, dentro del expediente 73001-33-33-006-2014-00046-00

b. Por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$8.300.537,00),** por concepto de intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, en el periodo comprendido del 23 de noviembre de 2012, y hasta el 29 de julio de 2013.

“Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal b), a partir del 9 de agosto de 2013, y hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.”

Notificada la entidad ejecutada, propuso como excepciones de mérito pago y compensación.

Acto seguido, **se procede a realizar el Interrogatorio De Parte.** (El inciso 2º del numeral 7 del artículo 372 del C. G. del P. dispone que el juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogara de modo exhausto a las partes sobre el objeto del proceso... A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptible de prueba de confesión, y fijara el objeto del litigio)

- **Parte demandante.**

Se procede a interrogar al apoderado de la parte actora, sin manifestación

- **Parte demandada.**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Se procede a interrogar a la apoderada de la parte demandada, sin manifestación alguna.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Así las cosas, luego de escuchar a las partes presentes, y conforme los documentos obrantes en el plenario el litigio queda fijado en determinar: Si, la entidad ejecutada le adeuda al señor AVELINO GUZMAN ROJAS las sumas determinadas en auto mandamiento de pago del 27 de septiembre de 2016, y por tanto, hay lugar a seguir adelante con la ejecución conforme se indicó en dicha providencia o si por el contrario debe declararse probada la excepción de pago o compensación propuesta por la entidad ejecutada. Esta decisión queda notificada en estrados.

De las pruebas

En su valor legal se tendrán como pruebas las aportadas por la parte actora junto con su escrito de demanda, y que reposan a folios 201 a 233. Los cuales se valoran conforme a la Ley

Niéguese las pruebas documentales solicitadas en el acápite de pruebas folio 292 por cuando dichos documentos reposan en el expediente, conforme solicitud efectuada por el despacho.

Parte demandando.-

Téngase por incorporadas las pruebas allegadas por la entidad ejecutada junto con el recurso de reposición y con el escrito de excepciones y, que obran a folios 371 a 379 y 404 a 405

NIEGUESE la prueba documental vista a folio 403, por cuanto dicha información reposa en el expediente

SANEAMIENTO

De acuerdo a las previsiones contenidas en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes y al ministerio público para que manifieste si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiesta "SIN MANIFESTACION" Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

ALEGACIONES



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 372-9 del C. G. del P.

La apoderada de la parte demandante manifestó que inicio al minuto 23.01 indicando que estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible... " termina al minuto 24.45

A su turno, **el apoderado de la UGPP** inicio al minuto 24.51 ratificándose en las pretensiones de la demandada, e indicando que solo están obligados a pagar intereses mas no capital... termina al minuto 25.58

Ministerio público: Inicial al Minuto 26.03 solicita se ordene seguir adelante la ejecución por cuanto las excepciones propuestas no tiene vocación de prosperidad. Termina al minuto 28.30

Seguidamente, y luego de escuchada los alegatos de conclusión presentado por la partes, el señor Juez anuncia que dictará sentencia.

SENTENCIA ORAL.-

Así las cosas, se encuentran acreditados en el expediente los siguientes hechos:

1. Que, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, en sentencia del 7 de marzo de 2012, confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia del 22 de noviembre de 2012, le ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social E.I.CE. en Liquidación, a reconocer y pagar al señor AVELINO GUZMAN ROJAS, la pensión gracia a que tiene derecho desde el 21 de febrero de 2007, incluyendo los factores salariales que devengaba el demandante al momento de adquirir su status pensional" Folio 201-232
2. Que, mediante resolución RDP 025209 del 31 de mayo de 2013, la Unidad de Pensiones y Parafiscales, dio cumplimiento al fallo proferido por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima el 22 de noviembre de 2012, y ordenó reconocer y pagar una pensión vitalicia de jubilación gracia, en cuantía de \$1.650.095.00, efectiva a partir del 21 de febrero de 2007, incluido en nómina en el mes de julio de 2013, en cuantía equivalente a la \$170.246.840.14, a favor del señor AVELINO GUZMAN ROJAS.
3. Que dicha Resolución fue incluida en la nómina del mes de julio de 2013, junto con el valor del retroactivo correspondientes a los periodos desde el 21 de febrero de 2007 hasta el 31 de julio de 2013, arrojando un retroactivo pensional al favor del demandante en cuantía de \$170.246.840.14 fls.282 a 285

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su autenticidad no ha sido controvertida.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

El artículo 297 del CPACA señala, que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias, los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles.

En concordancia de lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso prescribe lo siguiente respecto de la constitución del título ejecutivo:

"ART. 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

En igual sentido, el inciso segundo del artículo 442, del Código General del Proceso cuando el título ejecutivo lo constituya una sentencia, sólo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción. En el presente asunto, la entidad ejecutada sustenta su defensa con las excepciones que llamó pago, compensación, por lo que es procedente abordar su estudio.

PAGO

La ejecutada hace consistir esta excepción en el hecho que el señor Avelino Guzmán Rojas, goza del pago regular de su mesada pensional la cual fue reconocida por la extinta CAJANAL EICE, quien cumplió lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, en los términos de la Resolución No. RDP 025209 del 31 de mayo de 2013. Asegura que por este concepto se le pago al demandante la suma de \$170.246.840.14 el 29 de julio de 2013, la cual fue debidamente indexada y depositada en la cuenta de ahorros suministrada por el ejecutante.

Para resolver la presente excepción, se precisa lo siguiente:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En armonía con lo anterior, el artículo inciso 3° del artículo 195 ídem dispone:

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial

Del texto de la norma transcrita, se desprende que los intereses de mora se causan a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia que dio origen a la condena, mandato que opera de pleno derecho, y que las entidades públicas están en la obligación de acatar.

Ahora bien, la entidad ejecutada argumenta que la administración cumplió con sus obligaciones, en razón a que pago en su totalidad las sumas conforme lo ordenado en la sentencia, para lo cual allega constancia - liquidación efectuada por la entidad demandada.

Sobre el particular, debe señalar el Despacho que para librar mandamiento de pago se tuvo en cuenta el pago efectuado por la entidad ejecutada; de tal forma, que al confrontar los valores pagados al ejecutante se estableció que al capital no le incrementaron las mesadas pensionales causadas hasta el 8 de julio de 2013, fecha en la que le fue pagada la obligación al ejecutante, arrojando un saldo a favor del ejecutante por concepto de capital más intereses de Veinticuatro Millones Ochocientos Quince mil quinientos cuarenta pesos (\$24.815.540,00)

Es claro entonces que, por virtud de la condena impuesta la UGPP efectuó unos pagos al ejecutante, que fueron tenidos en cuenta al librar mandamiento de pago, sin embargo, no se liquidó en debida forma los intereses arrojando un saldo a favor del actor, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, el pago se imputo primeramente a los intereses.

Por lo anterior, no prospera esta excepción.

De la excepción de compensación.

Como fundamento de este medio exceptivo, señala que en caso de prosperar las pretensiones del actor se tenga en cuenta todos los pagos efectuados por FOPEP en cumplimiento de la Resolución No. RDP 025209 del 31 de mayo de 2013



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Denota el despacho, la falta de estudio y análisis del apoderado de la entidad demandada al proponer dicha excepción, lo cual hace inferir ánimo de dilatar el presente proceso. Además vale recordar que a voces del artículo 1714 del C.C. la compensación opera cuando dos personas son deudoras la una de otra. En tal sentido, no aparece acreditado que el ejecutado sea deudor de la entidad, por lo que no hay lugar a su prosperidad.

En consecuencia y ante la no prosperidad de las excepciones, y atendiendo la naturaleza del proceso ejecutivo, el cual se constituye en un mecanismo coercitivo con el que se persigue el cumplimiento forzado de un derecho cierto e indiscutible que ya ha sido reconocido y que está siendo desconocido por el obligado; se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta por el mandamiento de pago, condenándose en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séxto Administrativo del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EN CABEZA DE LA UGPP, COBRO DE LO NO DEBIDO de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de **PAGO Y COMPENSACION**, conforme lo expuesto a través de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por **AVELINO GUZMAN ROJAS** en contra de la **UGPP**, por las sumas señaladas en el mandamiento de pago.

CUARTO: Para efectos de la liquidación del crédito, téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P

QUINTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Para lo cual se fija como agencias en Derecho un salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaria liquidense costas.

De la anterior sentencia se corre **TRASLADO** a los apoderados de las partes. Advirtiéndoles que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, pueden interponer recurso de apelación en forma verbal inmediatamente, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora Conforme, a la apoderada de la UGPP quien manifiesta que "que dentro de los 3 días siguientes sustentara el recurso de apelación", y al Ministerio público: "Sin reparo"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Seguidamente el despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Se termina la audiencia siendo las diez y veinticinco minutos (10.25 a.m.) . La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.

CARLOS GIOVANNY ARANGO MALAGON

Apoderado parte Demandante

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS

Juez

JOHANA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN

Apoderada UGPP

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA

Procurador Judicial

MARIA MARGARITA TORRES LOZANO

Profesional Universitario